



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 191/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

**-PROPIETARIO DEL NOMBRE COMERCIAL FARMACIAS Y ABARROTES SANTA RITA.
(DEMANDADO)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 191/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ANEL CARINE PECH OCAÑA, EN CONTRA DE PROPIETARIO DEL NOMBRE COMERCIAL FARMACIAS Y ABARROTES SANTA RITA, PROPIETARIO DEL NOMBRE COMERCIAL FARMACIAS Y MINI SUPER SANTA RITA Y DALILA DEL CARMEN MATA PÉREZ.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha veintitres de mayo de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-----"

Vistos: Se tiene por recibido el convenio de data diecisiete de mayo del año en curso, suscrito y presentado por la C. Anel Carine Pech Ocaña, parte actora y el Lic. Luis Orlando Espósitos Pérez, en representación de la C. Dalila del Carmen Mata Pérez, en carácter de propietario del nombre comercial Farmacias y Mini Super Santa Rita, solicitando que sea debidamente sancionado ante esta autoridad, y en su oportunidad previos trámites de ley, sea aceptado y elevado a cosa juzgada, aunado a lo anterior, se advierte que en la cláusula SEGUNDA, acordaron que la demandada Dalila del Carmen Mata Pérez pagará a la parte trabajadora la cantidad de **\$8,000.00 (son: ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, ya que reconoce la relación de trabajo que tuvo con la C. Anel Carine Pech Ocaña, quien fue su único y exclusivo patrón, con su centro de trabajo ubicado en la esquina de la Avenida Constelación Pleyádes con calle Estrella Pólar colonia Santa Rita, con un horario de labores de lunes a sábados de 07:00 a 15:00 horas con media hora de descanso, que devengaba un salario diario de \$250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) como pago de todas y cada una de las prestaciones consistentes en aguinaldo 2020, aguinaldo proporcional 2021, vacaciones 2019-2020, prima vacacional 2019-2020, vacaciones proporcionales 2020-2021, prima vacacional 2021, gratificación, deducciones, con el objeto de dar por terminado el conflicto y que incluye cualquier prestación que por derecho le pueda corresponder, cantidad pactada que será pagada en efectivo el día **15 de Junio de 2022 a las 13:30 horas** a favor de Anel Carine Pech Ocaña, fijando una pena convencional por la cantidad de \$250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por cada día transcurrido sin que se efectúe el pago, posterior a la fecha acordada, aceptando la cantidad que se le ofrece y acepta las condiciones en que son ofrecidas por la demandada Dalila del Carmen Mata Pérez, y así dar por terminado el presente conflicto derivado de la relación de trabajo que lo unía con el referido demandado, reservándose los derechos de ejecución del presente convenio en caso de que éste no sea cumplido en todos los términos por la demandada, solicitando que una vez cumplido los plazos y los compromisos, se le tenga por desistido de las acciones intentadas en contra de todos y cada uno de los demandados en el juicio en que se actúa, reconociendo como único y exclusivo patrón a la demandada Dalila del Carmen Mata Pérez, por lo que expresa no existió relación laboral con otras personas, incluyendo el personal que fungía como supervisor jerárquico en el centro de trabajo que desempeñaba sus labores, reconociendo que siempre ha recibido el pago de toda y cada una de las prestaciones, y que jamás sufrió enfermedad ni riesgo profesional alguno, laborando siempre dentro de una jornada máxima legal, no

reservándose acción legal alguna para ejercitar en contra de las demandadas en la vía laboral o alguna otra. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y convenio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Se acumulan a los presente autos, el escrito de fecha diecisiete de mayo del año en curso, suscrito por la C. Anel Carine Pech Ocaña, parte actora y el Lic. Luis Orlando Espósitos Pérez, en representación de la C. Dalila del Carmen Mata Pérez, en carácter de propietario del nombre comercial Farmacias y Mini Súper Santa Rita, **se admite el escrito de convenio** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, celebrado por ambas partes, en el cual señalan que han llegado a un arreglo conciliatorio; y siendo que de lectura del mismo, se hace constar que la parte actora acepta la cantidad acordada de **\$8,000.00 (son: ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, teniéndose así, que con dicha cantidad se cubrirán todas y cada una de las prestaciones que se reclaman, tal y como fuera señalado en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA de dicho convenio.

Derivado de lo anterior, **se aprueba y se sanciona dicho convenio** en los términos establecidos en el numeral 33 y 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que reúne los requisitos establecidos en los numerales antes mencionados, en tal razón y toda vez que como se desprende de las cláusulas insertas en dicho convenio, no es contrario al derecho ni a la moral, por lo que se califica de legal el convenio presentado por las partes.

TERCERO: Haciendo mención que el pago acordado por las partes se realizará el día **quince de junio de dos mil veintidós a las 13:30 horas** por ser esta su voluntad, y darán por terminado y concluido el presente asunto, tal como quedó estipulado en la cláusula SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, donde se le hará entrega a la parte actora el C. Nicolás Ángel Palma, la cantidad de **\$8,000.00 (son: ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, en efectivo, tal como se hizo saber en la cláusula SEGUNDA del presente convenio.

CUARTO: Bajo esa tenor, **se deja sin efecto la audiencia de juicio fijada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, misma que fue fijada desde la audiencia preliminar de dos de mayo del año en curso, **ya que las partes llegaron a un convenio conciliatorio**, presentándolo el diecisiete de mayo del presente año, con fecha de pago para el día quince de junio del año en curso, a las 13:30 horas, mismo donde la parte actora se afirma y se ratifica, de puño y letra. Por lo tanto, hasta en tanto se de cumplimiento a las cláusulas SEGUNDA del presente convenio, **se queda a reserva lo señalado en las cláusulas TERCERA, CUARTA y QUINTA del presente convenio**, en la que se le tendrá a la actora por desistida de las acciones intentadas en contra de la demandada Dalila del Carmen Mata Pérez y los otros demandados y se eleve a la categoría de cosa juzgada, ordenándose el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado del Segundo Distrito Judicial, ante la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Secretaria Instructora. "

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL AUTO DE FECHA VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. ELIZABETH PÉREZ URRIETA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
CARMEN CAMP
NOTIFICADOR